



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 247**  
**RAD.: T - 004-2023 00252 00**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **INGRID PAOLA PEREZ SANTOS, identificada con la C.C. No. 52.769.926** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso con ocasión del comparendo 76001000000036507815.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó **INGRID PAOLA PEREZ SANTOS, identificada con la C.C. No. 52.769.926** el amparo del derecho que invoca para que se tutelen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y se le ordene revocar la orden de comparendo #76001000000036507815 por infracción causada por el vehículo de placas HMS 013, y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Sostiene que se enteró del comparendo en su contra con número 76001000000036507815, por ingreso a SIMIT pero no por vía de notificación de la entidad accionada, por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo. Aduce que no pudo adelantar su defensa por no haber sido notificada, y por ello envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad, donde solicita la prescripción del comparendo. Dice que la respuesta anuncia que fue notificada por aviso, sin embargo no enviaron copia íntegra del acto administrativo, ni prueba de que hubieran enviado el aviso o que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes, y la ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo.

Aporta el derecho de petición y su respuesta.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 342 del 03 de octubre de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose su notificación, concediendo a la accionada el término de dos días para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

- **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI:** Admitida la acción de tutela y pese a que fue debidamente notificada la accionada, no emitieron pronunciamiento alguno, por tanto, se atenderán las disposiciones contenidas en el art. 20 del Decreto 2591/91.

**IV. CONSIDERACIONES**

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

#### **4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado*; b) *legitimación de las partes*; c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

##### **4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada se encuentra legitimada por pasiva, por ser la entidad a quien se atribuye la presunta vulneración.

##### **4.1.2. INMEDIATEZ**

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción<sup>2</sup> el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no ha sido atendida en debida forma su solicitud de prescripción del comparendo #76001000000036507815 de 23 de abril de 2023.

##### **4.1.3. SUBSIDIARIEDAD**

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*<sup>3</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*<sup>4</sup> (Subraya y negrita fuera del texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia *ius fundamental* que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>3</sup> T-154/14

<sup>4</sup> 3 T-188/13

**En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si la accionada vulnera el derecho al debido proceso y defensa de la accionante, por presunta indebida notificación del comparendo 7600100000036507815.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Ley 1383 de 2010 – C.N. de Transito, y decretos departamentales vigentes en materia de transito el artículo 29 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido

En lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende: “a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.* c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.* d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*<sup>5</sup>

La garantía constitucional al debido proceso y al derecho a la defensa debe ser respetado incluso en las actuaciones de la Administración, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y su cumplimiento es obligatorio no sólo para los jueces sino también para los organismos y dependencias de la administración pública.<sup>6</sup> Esto representa que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:“(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) *asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración se encuentra facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar, es de precisar que los ciudadanos tienen la obligación de mantener actualizada la dirección para efectos de surtir las notificaciones por parte de la entidades encargadas para el respectivo trámite conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>6</sup> Sentencia C-341 de 2014/ C-25/2009

## V. CASO CONCRETO

En el caso sub-examine sostiene la señora **INGRID PAOLA PEREZ SANTOS, identificada con la C.C. No. 52.769.926** que elevó petición ante la autoridad de tránsito solicitando que se garantizara el debido proceso, pues le fue impuesta sanción por comparendo 76001000000036507815, el día 17/05/2023 según plataforma del SIMIT, por infracción causada por el vehículo de placas HMS 013 la cual no le fue notificada.

En el hecho No. 5 del escrito de tutela refiere que el organismo de tránsito emitió respuesta en el que informan que la notificación fue por aviso y se duele que esta notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo que no proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso sino que simplemente dicen que lo publicaron. Refiere que la ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo al tenor del Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Se aporta derecho de petición fechado el 01 de agosto de 2023 que su contenido refiere los siguientes hechos:

- 1. Al parecer hay una presunta infracción registrada a mi nombre, identificada con el número de comparendo de la referencia **76001000000036507815**, Según lo indica el accionante en la página web del SIMIT, el día 17/05/2023, se detectó por medios tecnológicos una infracción causada por el vehículo identificado con placas **HMS 013** de Cali, apareciendo fecha de notificación el día 29/05/2023 y de acuerdo a la notificación en físico solicitada directamente en la secretaria de movilidad de cali, aparece entregada por el servicio de mensajería ese mismo día a la dirección actualizada que aparece registrada en el RUNT.*
- 2. Sin embargo yo hasta la fecha no he recibido ninguna notificación legal, pues la persona que supuestamente recibió esa notificación es una persona totalmente desconocida para mí, que no pertenece a ningún miembro de mi familia ni con ninguna relación.*
- 3. Al revisar la página del simit para el proceso de actualización de la licencia de conducción es donde me percaté del fotoccomparendo nombrado anteriormente.*

Y cuyas pretensiones comprenden:

*Lo primero que solicito es que se tenga en cuenta que la orden de comparendo a mi nombre fue impuesta, basándose en un dispositivo de foto detección de los que hoy operan en la ciudad, es decir no por medio de autoridad competente en la imposición del mismo, así como tampoco se evidencia lo dispuesto por la corte constitucional en el sentido de que el ente sancionador debe demostrar plenamente que a quien se le impone la sanción sea efectivamente el infractor en otras palabras la secretaria de movilidad NO realizó la individualización del infractor, y por el contrario a precedido a imitirme una orden de comparendo presumiendo mi responsabilidad individual en la comisión de la falta sin que obre como prueba que lo corrobore o lo desvirtue es decir ignorando deliberadamente el debido proceso que consagra el artículo 29 de la constitución política de Colombia.*

*Por otro lado de acuerdo a la ley 769 del 2002 y por su parte el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, NO SE ME NOTIFICO LEGALMENTE, porque aunque aparece un recibido de la notificación, a mi casa no llegó ninguna notificación en la fecha indicada, encontrando además inconsistencias en una firma que no corresponde a ningún miembro de mi familia, ni mío.*

*Así entonces solicito respetuosamente me prescriba este comparendo y sus debidas sanciones*

Mediante auto 342 que admitió la acción de tutela en el numeral 3 se requirió a la parte accionante para que allegara la respuesta emitida por la secretaria de movilidad al derecho de petición, sin embargo, se hizo caso omiso a ello.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, guardo silencio, pese a encontrarse debidamente notificada.

Dentro de las pruebas aportadas por la accionante se encuentra resolución no. 4152.0.21-002151 del 01 de agosto de 2023 “ por medio de la cual se procede al reinicio de un proceso contravencional; sin embargo, este refiere el comparendo **D 76001000000036431186 de 21-02-2023**, el cual no corresponde al que menciona la accionante en su escrito de tutela ni derecho de petición.

Así las cosas, al no encontrarse suficiente material probatorio que permita a esta Juzgadora hacer un análisis de si en efecto se presentó una indebida notificación, como quiera que pese a que se requirió a la accionante para que allegara la respuesta emitida por la secretaria de movilidad y los anexos no lo hizo; tampoco la accionada se pronunció.

Por tanto, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Por lo anteriormente expuesto, se declarara la improcedencia de la acción constitucional.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **Ingrid Paola Pérez Santos**.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**